



ANIVERSARIO

Los Derechos Humanos,
una forma de vida.

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
OFICINA EN TIJUANA
Paseo Centenario 10310
Edificio Cazzar
Zona Río Tijuana
C.P.22310

Recomendación: 1/2011
Tortura en contra de A1, A2, A3
y A4 por elementos de la Policía
Ministerial del Estado

Tijuana, Baja California a 30 de marzo de 2011

"2011: Año de la Transparencia y Rendición de Cuentas en Baja California"

C. LIC. ROMMEL MORENO MANJARREZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

Distinguido señor Procurador:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX, X, XI y XIV, 15, 24, 25, 28, 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 211/09, y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación jurídica y observaciones, emite la presente recomendación.

Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 18, fracción II, 23 fracción II, y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como los numerales 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión

www.pdhbc.org

Tijuana
Tel: (664) 973-23-73 al 77

Tecate
Tel: (665) 654-37-72

Mexicali
Tel: (686) 556-14-45
(646) 555-58-42

Ensenada
Tel: (646) 176-06-04
(646) 176-03-75

Vicente Guerrero
Tel: (616) 166-22-88

Rosarito
Tel: (661) 612-65-30

Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, aplicables supletoriamente, con el objeto de que no sean divulgados, dentro de la queja en que se actúa, se omiten los nombres y datos generales de los agraviados, y para todos los efectos legales a que haya lugar, se reserva su publicidad. Ésta información sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige la recomendación a través de un anexo adjunto en un sobre cerrado. El documento en cuestión, contiene el significado de las claves utilizadas en el cuerpo de la resolución en que se actúa, cuyo acceso exclusivamente corresponde a Usted, el Procurador General de Justicia del Estado. Téngase presente que la reserva tiene por finalidad proteger la identidad e integridad de los agraviados, dada la naturaleza de los hechos materia de la recomendación.

I. ANTECEDENTES

Los hechos que generaron la presentación de la queja, y que origina la emisión de la presente recomendación, acontecieron el día catorce de junio de dos mil seis, fecha en los agraviados fueron detenidos por un grupo de agentes de la Policía Ministerial, en diferentes sectores de la ciudad de Tijuana, Baja California. Los agentes a través de amenazas y golpes, introdujeron a los agraviados a una camioneta blanca, tipo “panel”; trasladándolos a la ciudad de Mexicali, donde estuvieron recluidos por varias horas en unas oficinas que no pudieron identificar por encontrarse vendados de sus ojos. En ese lugar fueron sometidos a toda clase de tortura, a fin de que aceptaran su participación en hechos delictivos. Finalmente, el dieciséis de junio de dos mil seis, fueron trasladados a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la Procuraduría General de la República, en la Ciudad de México.

En fecha trece de mayo de dos mil nueve, se recibió escrito ante esta Procuraduría signado por A1, interponiendo queja en contra de SR1, SR2, agentes de la Policía Ministerial y/o quien resulte responsable de los actos de tortura a los cuales fue objeto. De igual forma, en fecha tres de agosto de dos mil nueve, se recibió en esta Procuraduría, escrito circunstanciado suscrito por los coagraviados A2, A3 y A4, quienes presentaron formal queja en contra de los mencionados agentes de la Policía

Ministerial del Estado de Baja California, por los tratos crueles, humillantes y degradantes, consistentes en actos tortura. En dicho escrito, los promoventes solicitaron que su queja fuera acumulada a la presentada por A1, misma que fue radicada ante esta Procuraduría bajo el número 211/2009, lo cual se acordó de conformidad.

Se hace mención especial que si bien es cierto, que los hechos motivo de la presente Recomendación acontecieron en el año dos mil seis, y conforme al artículo 24 que la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, la queja deberá ser interpuesta dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que aconteció el acto. Conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,¹ aprobado el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, la tortura es considerada un delito de lesa humanidad, por lo cual, imprescriptible su vigencia e investigación; máxime que conforme a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratado del cual el Estado Mexicano es parte, se obliga a sancionar y prevenir dichas tácticas, bajo toda las medidas legislativas, judiciales, administrativas y cualquier otra que tenga la finalidad de erradicar la tortura,² que sin duda, transgreden y lastiman la dignidad humana. Ahí que, este Organismo pese que la queja se presentó en el año dos mil nueve, sea competente para conocer de los hechos que dan origen al presente documento.

En virtud de lo anterior, personal de esta Procuraduría se trasladó al Centro de Reinserción Social El Hongo, ubicado en el municipio de Tecate, Baja California, para entrevistar a los agraviados, quienes ratificaron su escrito de queja presentando ante este Organismo, e individualmente destacaron lo siguiente:

A1: "que fue detenido en la colonia Obrera de la ciudad de Tijuana, B. C., cuando se encontraba transitando a bordo de un vehículo Mazda color negro, acompañado de A2 y otro conocido; que fueron interceptados por un vehículo marca Ford Mustang

¹ Al respecto, ver artículos 7.1 y 29 del citado ordenamiento jurídico.

² Preceptos consagrados en los artículos 1 y 17 de la mencionada Convención.

color violeta, siendo que de ese carro se bajaron dos hombres armados que nunca había visto, quienes apuntándole con sus armas, comenzaron a hacerle una revisión, sin identificarse. En ese momento llegaron cuatro paneles, de las cuales descendieron varias personas y también comenzaron a revisarlo. Uno de los agentes de nombre SR1, le dijo que sólo era una revisión, le quitó sus pertenencias y le dijo que pusiera las manos sobre la cajuela. En ese momento el agente sacó una arma y le apuntó sobre su cabeza, diciéndole “te vas a morir hijo de tu puta madre”, y él preguntó, “¿por qué?”, y el agente le respondió, “no te hagas pendejo”, siendo esposado junto con A2. Lo subieron a una panel blanca Ford, y comenzaron a golpearlo con la culata de un rifle en la cara, piernas y costillas. De igual forma le colocaron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, lo cual duró aproximadamente una hora.

A2: “afirmó que estaba en una oficina o casa, donde lo acostaron, le quitaron las esposas, le pusieron vendas en las manos, le ataron sus piernas a un banco y lo empezaron a golpear en todo su cuerpo, exigiéndole que confesara que había cometido secuestros en Tijuana. Luego de golpearlo, le volvieron a poner la bolsa en la cabeza para asfixiarlo. La tortura llegó a durar aproximadamente cuarenta minutos, en tiempos de quince o veinte minutos cada una, ya que fueron en tres ocasiones en que lo torturaron. Llegó muy golpeado a la Ciudad México por parte de sus aprehensores de Mexicali, por lo que fue internado en una clínica particular para su atención”.

A3: “manifestó que cuando ya se encontraba a disposición de la autoridad señalada como responsable, estaba en una oficina o casa, tenía vendado sus ojos por lo que no puede precisar donde se encontraba. En ese lugar había otras personas que le preguntaban qué había hecho, respondiéndoles que se quería robar un carro, diciéndole que con él iban a completar el viaje para México. Lo empezaron a golpear en la cabeza, le vendaron sus ojos, lo esposaron, y acostaron sobre el piso, colocándole una tabla en los pies para evitar que se moviera, mientras le colocaban una bolsa de plásticas sobre su cara al punto de asfixiarlo. Cuando comenzaron a patearlo, sintió un fuerte dolor en el pie izquierdo, como si le hubieran golpeado con un palo o la culata de un rifle. Cesando la tortura, le dijeron que se levantara, pero no podía, su pie izquierdo le dolía mucho; unas personas fueron por él y le ayudaron a bajar para que

firmara unas hojas, fue ahí cuando se dio cuenta de que tenía el pie hinchado. Luego lo llevaron a la Cruz Roja a que lo revisaran, y ahí le dijeron que tenía el pie fracturado”.

A4: “que fue detenido por un grupo de hombres vestidos de negro y pasamontañas, diciéndole que eran policías ministeriales; le preguntaron por su nombre, domicilio, lugar de origen y el motivo del porque andaba en Tijuana, practicándole una revisión en su persona y documentos. Al contestarles sus preguntas y decirles del porque andaba en Tijuana, le dijeron que andaba mal, que algo había hecho por allá en su tierra. Lo subieron a un automóvil Ford Mustang de color violeta o morado, en donde lo pusieron boca abajo en el asiento trasero. Después de un rato de circular, se detuvieron y le pusieron una venda elástica en sus ojos y condujeron rumbo a Mexicali, llegando a una casa. Le dijeron que cooperara con ellos y al preguntarles de qué forma quería que cooperara, le informaron que se trataba de un secuestro, por lo cual se negó, comenzando así la tortura; le vendaron las muñecas, lo acostaron sobre el piso y colocaron sobre sus piernas un mueble, lo cual le impedía moverse; uno de los sujetos le jaló los brazos y le decía que cooperara; le colocaron una bolsa de plástico sobre su cabeza, mientras le seguían propinando golpes sobre su cuerpo. Después ordenaron que pararan, diciéndole que si cooperaba, ya no le harían nada, pero seguía negándose; fue cuando sintió un fuerte golpe en los testículos que hizo que las piernas se le doblaran y un fuerte dolor de estómago sintiendo ganas de vomitar. Pasaron quince o veinte minutos, y volvieron a insistirle que cooperara, negándose nuevamente, repitiendo sus aprehensores las mismas tácticas de tortura, pero esta vez tomaron un trapo empapado de agua que olía muy mal, y se lo colocaron sobre su cara, absorbiendo por la nariz el agua, la cual sabía a cloro y jabón, con un recipiente le echaban agua al trapo. Llego un momento en el cual ya no soportar más e hizo un movimiento con la cabeza para hacerles saber, que si aceptaría cooperar, pero en ese momento una de las personas se dejó caer sobre su estómago, sintiendo que le “chillaran” [sic] los oídos y accedió a firmar la declaración que le dieron. A causa de la tortura fue hospitalizado en “La Torre Médica”, de la Ciudad de México; fue intervenido quirúrgicamente del testículo izquierdo y el ombligo, y tratado por un coagulo que tenía entre el ombligo y el corazón”.

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de A1, recibida el catorce de mayo de dos mil nueve, en la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

2.- Certificación de fecha doce de junio de dos mil nueve, relativa a la entrevista realizada al agraviado A1, por parte del personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en el Centro de Reinserción Social El Hongo, en la cual el agraviado ratificó su queja.

3.- Escrito de queja de los agraviados A2, A3 y A4, presentado ante esta Institución en fecha tres de agosto de dos mil nueve.

4.- Certificación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, relativa a la entrevista realizada a los agraviados A2, A3 y A4, por parte del personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California en el Centro de Reinserción Social El Hongo, quienes ratificaron su escrito de queja de fecha tres de agosto de dos mil nueve.

5.- Copias de la declaración ministerial de los agraviados, rendida en fecha quince de junio de dos mil seis, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común dentro de la Averiguación Previa número 61/06/201.

6.- Copias de los dictámenes de integridad física a nombre de los agraviados, de fecha quince de junio de dos mil seis, emitidos por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

7.- Ampliación de declaración ministerial de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, rendida por los agraviados ante el personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, dentro de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIS/126/2006.

8.- Dictamen de integridad física de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, emitido por el médico forense adscrito a la misma autoridad federal a nombre de los agraviados.

9.- Oficio 3879 de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, mediante el cual, el agente de la Policía Ministerial del Estado de Baja California, SR1, rinde su informe justificado.

10.- Oficios de fechas doce y veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, mediante los cuales este Organismo envió oficios recordatorios al agente de la Policía Ministerial, SR2, para que rindiera su informe justificado en relación a los hechos que se le imputan; requerimientos que fueron ignorados por el expresado agente.

11.- Informe de fecha doce de marzo de dos mil diez, rendido por el personal médico especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el resultado de la valoración médico psiquiátrica hecha a los agraviados a través de la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

12.- Certificación de diligencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, en la cual se tuvo acceso a la averiguación previa 045/DIAC/TIJ/06 ante la Jefatura de zona Tijuana de la Visitaduría General de la Procuraduría de Justicia del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Actualmente los agraviados A1, A2, A3 y A4, se encuentran internados en el Centro de Reinserción Social El Hongo, ubicado en la ciudad de Tecate, Baja California, siendo procesados por diversos delitos ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en el Estado de México.

Por su parte los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, SR1 y SR2, servidores públicos responsables, en la actualidad se encuentran desempeñando sus funciones dentro de la mencionada corporación; siendo que la averiguación previa 045/DIAC/TIJ/06, radicada ante la

Dirección de Asuntos Internos de la citada Procuraduría -hoy Visitaduría General- por el delito de lesiones y abuso de autoridad, fue archivada de forma definitiva, a pesar que se advierten discrepancias entre lo asentado en la determinación y lo realmente manifestado por las partes.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de A1, A2, A3 y A4, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, recuerda la norma Constitucional de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, tiene el deber jurídico de prevenir la comisión de delitos; el de investigarlos con los medios a su alcance, dentro de los diferentes ámbitos de competencia; el de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como el asegurar que ningún delito sea combatido con otro delito.

Asimismo, esta Procuraduría en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 15 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, por imperativo constitucional, no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales, dado que carece de competencia para conocer de ellas, y se limita expresar un respeto por las mismas.

Ahora bien, es fundamental tener presente que la actuación de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, como la de cualquier otro servidor público, está sujeta al cabal respeto de la totalidad de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Federal; en el entendido que estos derechos, constituyen el límite de la actuación de todas las autoridades. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que, precisamente, *“por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, resulta inadmisibles desde el punto de vista constitucional, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de los fenómenos que atentan gravemente contra los integrantes del cuerpo social, ni tampoco otro diverso, que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad*

pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Es necesario equilibrar ambos objetivos. Defensa plena de las garantías individuales y de la seguridad pública al servicio de aquéllas. Por lo que cabe rechazar en absoluto las interpretaciones ajenas al estudio integral del Texto Constitucional, que se traduzcan en mayor inseguridad para los gobernados, o en multiplicación de la arbitrariedad de los gobernantes en detrimento de la esfera de derechos de los gobernados”³

En este contexto, del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 211/09, sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la violación al Derecho a la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, atribuibles a los agentes de la Policía Ministerial SR1 y SR2, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en perjuicio de los agraviados A1, A2, A3 y A4, en relación a las siguientes consideraciones:

El delito de tortura, se encuentra plenamente tipificado en el Código Penal para el Estado de Baja California, en su artículo 307-Bis, en cual consagra que: *“comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, o valiéndose de un tercero, que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido [...]”*.

Bajo esta tesitura, resulta alarmante para este Organismo que si bien los agraviados por encontrarse vendados de sus ojos, no pudieron identificar las instalaciones a donde fueron trasladados en la ciudad de Mexicali, de las constancias que recabó esta Procuraduría, se acredita que dichas instalaciones lo fueron las oficinas de la agencia del Ministerio Público Investigadora en Homicidios dolosos violentos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Mexicali. De ahí la preocupación para este

³ *Vid. Registro 192.083, jurisprudencia, materia: Constitucional, novena época, instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000, Página 557, bajo el rubro que dice: “SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”.*

Organismo protector de Derechos Humanos, que sean precisamente en instalaciones de la Institución creada para la investigación y persecución de delitos a fin de erradicar los mismos, donde se cometan actos de tortura, ya que ello connota, que son precisamente servidores públicos quienes emplean y permiten estas tácticas a fin de someter a los detenidos a interrogatorios coercitivos, inobservando las medidas mínimas que deben regir en sus actuaciones, como así se encuentra plenamente consagrado en el artículo 6, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California,⁴ al establecer que la Policía Ministerial actúa como auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos, por lo cual, es justamente el Ministerio Público quien debe vigilar y asegurarse que durante la investigación como en el proceso, se respeten los derechos fundamentales del imputado.

Ante tales consideraciones, les fue requerido un informe justificado a los agentes aprehensores en relación a los hechos expuestos por los agraviados, siendo que únicamente el agente SR1, rindió el respectivo informe, quien lejos aportar elementos que resultaran convincentes a su dicho, únicamente se limitó a negar los hechos, argumentando que las lesiones que presentaban los agraviados, fueron producto de la huida que emplearon los mismos, para posteriormente ser sometidos.

Al respecto, es preciso destacar el criterio sustentado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al señalar lo siguiente: *"INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como*

⁴ Para su precisa lectura se transcriben la referida fundamentación. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Artículo 6. Son funciones del Ministerio Público: [...] Fracción VIII. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos. [...] Fracción XII. Dirigir a la Policía Ministerial y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad.

una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías”⁵

Aunado a lo anterior, es de vital importancia para esta Procuraduría la falta de respuesta por parte del agente de la Policía Ministerial del Estado, SR2, quien después de dos ocasiones que se le solicitó a dicho servidor público rindiera el informe justificado correspondiente, este en ningún momento cumplió con tal obligación, pese que también fue requerido a través de su superior jerárquico, por lo que con dicha omisión, se dan por cierto los hechos que se le imputan, esto conforme al artículo 28 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, que a la letra dice: *“una vez registrada la queja o denuncia, la Procuraduría procederá a dar a conocer los hechos ahí relatados, en forma resumida al servidor público señalado como infractor, así como a su superior inmediato u organismo de quien dependiera, solicitándole al servidor público presunto infractor un informe justificado de su actuación. El plazo para rendir dicho informe es de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el mencionado resumen. En caso de que el informe requerido por la Procuraduría no sea rendido en ese término, el Procurador podrá, al momento de dictar su resolución presumir que los hechos motivo de la queja o denuncia, son ciertos”*.

La falta de respuesta por parte del agente SR2, lo hace acreedor a una sanción conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo anterior en términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley que rige a esta Procuraduría.

Respecto a las lesiones presentadas por los agraviados, mismas que quedaron debidamente documentadas en los certificados y dictámenes médicos, elaborados por el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría General de la República, es de vital importancia, hacer un

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro No. 237121 Localización: Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Tercera Parte Página: 90 Tesis Aislada Materia(s): Común “INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA.”

pronunciamiento a las mismas, ya que algunos de los agraviados cuentan con hasta tres certificados de integridad física, de los cuales se constatan diversas lesiones, que por los tiempos en los cuales fueron elaborados, se advierte que las mismas fueron ocasionados cuando los agraviados se encontraban a disposición del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Por lo que ante tales consideraciones y para su mejor observación, se reproducen los mismos:

1.- A1

1.1.- Dictamen de integridad física de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo las 06:35 horas del día quince de junio de dos mil seis, se destaca lo siguiente: *“Presenta múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en forma circular y que abarca la totalidad de ambas muñecas, excoriación dermoepidérmica de 2 x 2 cm en cara anterior de pierna derecha, en tercio medio, así como múltiples equimosis oscuras en ambas piernas”.*

1.2.- Dictamen de integridad física MFSIEDO/242/200 de la Procuraduría General de la República, elaborada a las 13:30 horas del día dieciséis de junio de dos mil seis, se certificó lo siguiente: *“1.- una equimosis, de color negro, de forma irregular, no desaparece a la digito presión ligeramente dolorosa a la palpación, con edema, el cual ocupa toda la región orbitaria derecha, 2.- una equimosis, de color rojo, de forma irregular, no desaparece a la digito presión, ligeramente dolorosa a la palpación, de 25 por 10 milímetros, la cual ocupa la cara temporal de la conjuntiva de ojo derecho, 3.- dos excoriaciones dermoepidérmicas, de color rojo, de forma irregular, ligeramente dolorosas a la digito presión, secas, siendo; la primera de 17 por 14 milímetros y la segunda de 12 por 04 milímetros, sobre tercio distal de cara posterior y codo izquierdo, 4.- un surco cubierto con costra hemáticas, de color negro, de forma lineal, doloroso a la palpación, de 24 centímetros por 02 milímetros, que ocupa en su totalidad la región carpal izquierda, 5.- dos excoriaciones dermoepidérmicas, de color rojo, de forma irregular, ligeramente dolorosas a la digito presión, secas, siendo; la primera de 09 por 06 milímetros y la segunda de 05 por 04 milímetros, sobre tercio distal de cara*

posterior y codo derecho, 6.- múltiples surcos cubierto con costra hemáticas, de color negro, de forma lineal, dolorosos a la palpación, secos, siendo; el mayor de 07 centímetros por 02 milímetros, y el menor de 04 por 04 milímetros que se distribuyen en su totalidad la región carpal derecha, 7.- una equimosis, de color rojo, de forma irregular, no desaparece a la digito presión, ligeramente dolorosa a la palpación, de 09 por 10 centímetros, la cual ocupa codo tercio distal de brazo izquierdo, 8.- seis equimosis, de color rojo, de forma lineal, paralelas entre sí, dolorosas a la digito presión, no desaparecen a la palpación, en un área de 80 por 04 milímetros, sobre la región supraclavicular izquierda, 9.- una equimosis, de color café, de forma irregular, no desaparece a la digito presión ligeramente dolorosa a la palpación, de 22 por 11 milímetros, sobre tercio medio de cara externa de muslo izquierdo, 10.- múltiples equimosis excortiativas, de color rojo, de forma irregular, ligeramente dolorosas a la digito presión, no desaparecen a la palpación, bordes y puentes de piel de color blanco, secas, distribuidas sobre rodilla, tercio medio de cara anterior de pierna derecha, 11.- múltiples equimosis, de color rojo, de forma irregular, ligeramente dolorosas a la digito presión, no desaparecen a la palpación, bordes y puentes de piel de color blanco, secas, distribuidas sobre pierna derecha, cuatro tatuajes en diferentes partes del cuerpo. Dolor de mediana intensidad sobre parilla costal en su cara anterior y posterior, edema de ambas regiones carpales y dorso de ambas manos”.

2.- A2

2.1.- Certificado de integridad física, folio 4991, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, elaborado a las 22:10 horas del día quince de junio de dos mil seis, signado por el Dr. José Luis Noris Garay, se destaco lo siguiente: “Se observan edematisado el dorso de nariz, equimosis cafés de 2 cm. por 2 cm. y de 3 cm. por 3 cm. en hombro derecho, equimosis café de 3 cm. por 4 cm. en hombro izquierdo, equimosis obscura de 2 cm. por 1.5 cm. en región anterior tercio medio antebrazo izquierdo, excoriación dermoepidérmica circular en muñeca izquierda, y edematisada la mano izquierda, excoriación dermoepidérmica circular en muñeca derecha”.

2.2.- Dictamen de integridad física MFSIEDO/242/200 de la Procuraduría General de la República, elaborada a las 13:30 horas del día dieciséis de junio de dos mil seis, se

certificó lo siguiente: "1.- Una equimosis, de color rojo, de forma irregular de 15 por 15 milímetros, sobre cara nasal de conjuntiva ocular izquierda, 2.- A la exploración armada con otoscopio se aprecian ambos conductos auditivos externos ocupado con sangre fresca, con disminución de la agudeza auditiva, 3.-una equimosis, de color negro, de forma irregular, no desaparece a la digito presión, ligeramente dolorosa a la palpación, de 34 por 36 milímetros, sobre la región deltoidea izquierda, 4.- dos equimosis, de color negro, de forma irregular, no desaparecen a la digito presión, ligeramente dolorosa a la palpación, siendo; la primera de 26 por 15 milímetros y la segunda de 25 por 25 milímetros, sobre la región deltoidea derecha, 5.- una equimosis, de color negro, de forma irregular, no desaparece a la digito presión, ligeramente dolorosa a la palpación, de 26 por 20 milímetros, sobre tercio medio de cara interna de brazo izquierda, 6.- cuatro excoriaciones dermoepidérmicas, de color rojo, de forma irregular, ligeramente dolorosas a la digito presión, no desaparecen a la palpación, bordes y puentes de piel de color blanco, secas, siendo; la primera de 35 por 04 milímetros, la segunda de 10 por 05 milímetros, la tercera de 09 por 04 milímetros, la cuarta de 05 por 02 milímetros, distribuidas sobre tercio medio y proximal de cara posterior de antebrazo y codo izquierdo. 7.- Dos equimosis excoriativas, de color rojo de forma lineal, ligeramente dolorosas a la digito presión, no desaparecen a la palpación, bordes y puentes de piel de color blanco, secas, siendo; la primera de 18 centímetros por 02 milímetros y la segunda de 10 centímetros por 02 milímetros sobre región carpal izquierda, 8.- una equimosis de color negro, de forma irregular, no desaparece a la digito presión, ligeramente dolorosa a la palpación, de 12 por 02 milímetros, sobre tercio medio de cara interna de brazo derecho, 9.- dos equimosis excoriativas, de color rojo, de forma lineal, ligeramente dolorosas a la digito presión, no desaparecen a la palpación, bordes y puentes de piel de color blanco, secas siendo; la primera de 06 centímetros por 04 milímetros y la segunda de 08 centímetros por 05 milímetros sobre región carpal derecha, 10.- una equimosis, de color negro de forma irregular, no desaparece a la digito presión, ligeramente dolorosa a la palpación, de 45 por 20 milímetros, sobre tercio medio de cara interna de muslo derecho, 11.- una equimosis, de color rojo, de forma irregular, no desaparece a la digito presión, ligeramente dolorosa a la palpación, de 13 por 04 milímetros, sobre rodilla derecha, 12.- una equimosis, de color rojo oscuro, de forma irregular, no desaparece a la digito presión, ligeramente dolorosa a la palpación, de 56 por 40 milímetros, sobre tercio medio de

cara externa de pierna derecha, 13.- una equimosis, de color rojo oscuro, de forma irregular, no desaparece a la digito presión, ligeramente dolorosa a la palpación, de 45 por 14 milímetros, sobre tercio medio de cara antero interna de pierna derecha, 14.- una equimosis, de color rojo oscuro, de forma irregular, no desaparece a la digito presión, ligeramente dolorosa a la palpación, de 55 por 20 milímetros, sobre tercio medio de cara externa de pierna izquierda. Se aprecia edema sobre; ambas mejillas, pabellones auriculares, cara lateral de cuello izquierdo y ambas regiones carpales. Nota; deberá de ser trasladado para consulta con; otorrinolaringología, para su tratamiento integral”.

3.- A3

3.1.- Certificado de integridad física folio 4988, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, elaborado a las 21:10 horas del día quince de junio de dos mil seis, signado por el Dr. José Luis Noris Garay, se destaco lo siguiente: *“Se observan excoriación dermoepidérmica de 6 cm. por 3 cm. En región dorso lumbar izquierda, excoriación dermoepidérmica de 8 cm. En región dorso lumbar derecha, excoriación dermoepidérmica de 8 cm. por 3 cm. En línea media de región lumbo sacra, excoriaciones dermoepidérmicas de 6 cm. y de 6 cm. En región sacra lado derecho, eritema (enrojecimiento) de 8 cm. por 4cm. En pectoral derecho, eritema de 10 cm. por 5 cm. En pectoral izquierdo, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en un área de 20 cm. por 6 cm. que comprende región anterior de antebrazo izquierdo, excoriación dermoepidérmica circular en muñeca izquierda, eritema de 8 cm. por 4 cm. En región anterior tercio medio pierna derecha , equimosis violácea que comprende la pierna izquierda, y con edema importante de la misma, que abarca tobillo y pie izquierdo, se sugiere radiografías de pierna y pie izquierdo, y depende de las mismas se puede modificar este certificado”.*

3.2.- Dictamen de integridad física MFSIEDO/242/200 de la Procuraduría General de la República, elaborada a las 13:30 horas del día dieciséis de junio de dos mil seis, se certificó lo siguiente: *“1.- Una excoriación dermoepidérmica, de color rojo de forma irregular, seca, dolorosa a la palpación, bordes y puentes de color blanco, de 06 por 03 milímetros, sobre la región temporal izquierda, 2.- una excoriación dermoepidérmica,*

de color rojo, de forma irregular, seca, dolorosa a la palpación, bordes y puentes de piel de color blanco de 05 por 01 milímetros, sobre pómulo derecho, 3.- múltiples equimosis, de color rojo, de forma lineal, no desaparecen a la digito presión, ligeramente dolorosas a la palpación en un área que ocupa el tercio proximal y medio de brazo izquierdo, 4.- múltiples excoriaciones dermoepidérmicas, de color rojo oscuro, de forma lineal, duras, secas, dolorosa, las cuales ocupan tercio medio y distal de cara anterior de antebrazo izquierdo, 5.- dos equimosis, de color rojo oscuro, de forma lineal, secas, dolorosas a la digito presión, siendo; la primera de 09 centímetros por 02 milímetros y la segunda de 04 centímetros por 02 milímetros sobre, la región carpal izquierda, 6.- tres costras hemáticas, de color rojo oscuro, de forma irregular, secas, dolorosas a la palpación, siendo; la primera de 17 por 15 milímetros, la segunda de 11 por 11 milímetros y la tercera de 06 por 04 milímetros, sobre codo derecho, 7.- incontables costras hemáticas, de color rojo oscuro, de forma lineal, secas, dolorosas a la digito presión, las cuales ocupan casi en su totalidad la cara anterior de antebrazo derecho, 8.- dos costras hemáticas, de color rojo oscuro de forma irregular, secas, dolorosas a la palpación, de 15 por 02 milímetros, sobre codo izquierdo, 9.- dos costras hemáticas, de color rojo oscuro, de forma irregular, secas, dolorosas a la palpación, en un área, de 17 por 14 centímetros, que ocupan ambas regiones lumbares, 10.- dos costras hemáticas, de color rojo oscuro, de forma irregular, secas, dolorosas a la palpación, sobre la región sacra en un área, de 06 por 03 centímetros, 11.- cuatro equimosis, de color negro, de forma irregular, no desaparecen a la digito presión, dolorosas a la digito presión, siendo; la mayor de 40 por 22 milímetros y la menor de 12 por 07 milímetros, sobre tercio medio de cara anterior de muslo derecho, 12.- una equimosis, de color negro, de forma irregular, no desaparece a la digito presión, dolorosa a la palpación, de 40 por 60 milímetros, sobre tercio proximal de cara externa de pierna derecha. Se aprecia edema sobre; ambas regiones carpales y dorso de ambas manos. Dolor sobre tercio superior de tórax anterior, ambos hombros, región cervical posterior, miembros torácicos pélvicos, regiones lumbares. Presenta una férula posterior de yeso, la cual ocupa tercio medio de pierna y pie izquierdo, cubierta con una venda elástica presenta, crepitación, edema disminución de la movilidad deformidad de la región. Prob. Dx.- fractura diafisaria de tibia y peroné a descartar. Nota: deberá de ser trasladado de inmediato para consulta con traumatología, para su

tratamiento integral. Tratamiento:- CELEBREX capsulas 01 cada 12 horas, vo. Dolac tabletas 01 cada 12 horas”.

4.- A4

4.1.- Dictamen de integridad física folio 4960, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo las 06:30 horas del día quince de junio de dos mil seis, se destaca lo siguiente: *“Presenta aumento moderado de volumen en región costal izquierda y dolor a la palpación”.*

4.2.- Certificado de integridad física folio 4989, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, elaborado las 21:30 horas del día quince de junio de dos mil seis, signado por el Dr. José Luis Noris Garay, en el cual se destaca lo siguiente: *“Se observa orquitis severa (edema de los testículos), se sugiere ultrasonido de testículos, y depende del mismo se puede modificar este certificado”.*

4.3.- Dictamen de integridad física MFSIEDO/242/200 de la Procuraduría General de la República, elaborada a las 13:30 horas del día dieciséis de junio de dos mil seis, se certificó lo siguiente: *“1.- Dos costras hemáticas, de color rojo, de forma lineal, duras, secas, ligeramente dolorosas a la palpación, siendo; la primera de 05 por 01 milímetros y la segunda de 01 milímetros de diámetro, sobre tercio distal de cara anterior de antebrazo izquierdo, 2.- una equimosis, de color rojo, de forma oval, no desaparece a la digito presión, dolorosa a la palpación, de 13 por 08 milímetros, sobre tercio proximal de cara anterior de pierna derecha. Se aprecia una hernia umbilical, reductible a la digito presión, ligeramente dolorosa, no se aprecian datos de irritación peritoneal, además de un edema exagerado de la bolsa escrotal (orquitis) la cual va a acompañada de disminución de la micción. Dolor de mediana intensidad sobre parilla costal izquierda mesocastrio y bolsa escrotal. Tratamiento;- CELEBREX capsulas 01 cada 12 horas, Dolac tabletas 01 cada 12 horas. Nota: deberá de ser trasladado de inmediato para ínter consulta con; traumatología y urología, para su tratamiento integral (urgente)”.*

En concordancia con lo transcrito anteriormente, resulta indubitable que los agraviados al ser certificados inicialmente por personal de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentaban lesiones que no tardaban en sanar más de quince días; sin embargo, una vez que los agraviados rindieron su declaración dentro de la averiguación previa 61/06/201, ante la agencia del Ministerio Público investigadora de homicidios violentos, los mismos presentaron diversas lesiones que inicialmente no contaban con ellas y que tardaban en sanar más de quince días; hecho que se constató con el dictamen elaborado por el M.F.J. Alejandro Reyes Lecuona, médico forense adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la Procuraduría General de la República, el cual certificó que los agraviados presentaron más de 39 lesiones al momento de la exploración física del día dieciséis de junio de dos mil seis.

Los agraviados fueron atendidos en el Hospital "Torre Médica" de la Ciudad de México, por la gravedad de las lesiones; incluso, dos de ellos fueron sometidos a operaciones quirúrgicas por las lesiones que presentaron, como aconteció con A3, quien fue sometido a una cirugía para colocarle una placa y cinco tornillos en el peroné izquierdo. Mientras que A4, a una cirugía de hernia y testículo. Por lo que ambos agraviados permanecieron hospitalizados en el citado nosocomio.

Evidentemente la finalidad de los malos tratos que propinaron los agentes de la Policía Ministerial del Estado, SR1 y S2, era para la obtención de una confesión relacionada con la comisión de un delito, lo cual configura en la figura del delito de tortura, tal y como se encuentra previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, misma que en su artículo 3, tipifica: "*comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...*".

Las consecuencias que se derivan de lo anteriormente expuesto, son imputables directamente a las autoridades que deben mantener y velar por el respeto y la paz

social del Estado. Consecuentemente, por estas razones esta Procuraduría determina, que se llevaron a cabo conductas en contra de los hoy agraviados que les causaron lesiones que se plasmaron en los certificados médicos y que se encuentran estrictamente vinculadas a la violación a los Derechos Humanos, y que estas lesiones ocurrieron en el marco temporal en que los agraviados estaban a disposición de los agentes ministeriales, violando el deber de velar por la integridad física de las personas que estén bajo su custodia.

Como es de apreciarse, los agraviados presentaron diversas lesiones, mismas que no fueron explicadas en el informe justificado rendido por el agente de la Policía Ministerial SR1, que si bien advirtió que algunas lesiones fueron producto de la huida que emprendieron los hoy agraviados, y del sometimiento al cual tuvieron que recurrir, claramente de los certificados médicos se demuestra que con posterioridad a la declaración de los indiciados ante el agente del Ministerio Público del fuero común, los mismos presentaron diversas lesiones, que no eran producto de un sometimiento, ni inicialmente contaban con ellas; por lo que la gravedad de las mismas, requirieron de una intervención especializada en el Hospital "Torre Médica" de la Ciudad de México; lesiones que fueron ampliadas por el personal médico de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, (SIEDO), quien ordenó la inmediata atención de los indiciados.

Resulta evidente que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, realizaron la detención y tortura a los agraviados. En consecuencia, les causaron dichas lesiones, siendo estos servidores públicos los de nombres SR1 y SR2, ya que estos fueron, en base a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, los que detuvieron a los agraviados y los tuvieron bajo su custodia en todo momento.

Aunado a lo ya expuesto, fue solicitado el apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes -conocido como Protocolo de Estambul- a fin de poder documentar aquellas secuelas emocionales y psicológicas en los agraviados, producto de los actos de tortura de los cuales fueron víctimas. Teniendo como resultado de las valoración

médico psiquiátrica practicadas a los agraviados, que existe concordancia entre los hallazgos descritos en los dictámenes de integridad física y la descripción del maltrato físico. Que si bien únicamente A3, presentó trastorno por estrés postraumático, todos los agraviados, presentan depresión y ansiedad moderada, resultado de los actos de tortura.

Ahora bien, al respecto es importante citar el criterio sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 42/2010, al determinar que los certificados médicos son los elementos de prueba idóneos de tortura.⁶ Bajo esta tesitura, los dictámenes y certificados de integridad física practicados en diversos momentos a los agraviados, son el documento fehaciente de la tortura física a la cual fueron objeto, y la aplicación del Protocolo de Estambul, corrobora las secuelas psicológicas a consecuencia de la tortura.

Por lo que esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana Baja California, determina que los actos de tortura en contra de A1, A2, A3 y A4, se encuentran plenamente acreditados en las constancias recabadas y diligencias realizadas por personal de este Organismo, de las cuales se evidencia la ilegal actuación de los agentes aprehensores al producirles dolores físicos a los agraviados, los cuales se tradujeron en las lesiones que les ocasionaron durante su detención, con el fin de castigarlos por un acto que se sospechó que hubiesen cometido, obteniendo una confesión ilegal a través de la aplicación de métodos no permitidos por los ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, empleados por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, SR1 y SR2, para arrancarles una confesión ilegal; hechos que evidencian que hubo violaciones a sus derechos, actuaciones que encuadran en la definición de tortura, sostenida por organismos internacionales de protección a los Derechos Humanos.

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación 42/2010, sobre el caso de tortura de "V1" Vs. SEDENA, foja 12 párrafo II y III. "No pasa inadvertido el hecho de que AR4, mayor médico cirujano de la SEDENA, certificó en el documento oficial que expidió que a V1 se le encontró clínicamente sin datos de tortura física, ni psicológica, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, los peritos médicos de la PGR y de este organismo nacional. Tal circunstancia resulta inaceptable para esta institución, ya que la omisión en que incurrió AR4 contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar tortura".

El Derecho a la Integridad Personal de los agraviados, fue violado por los hechos denunciados en el presente caso, ya que se contrapone a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos Instrumentos Internacionales transcritos en el cuerpo de la presente Recomendación. Se pone de manifiesto la importancia de que el Estado, a través de sus distintas autoridades, persiga, investigue y sancione todos los delitos, el no hacerlo de tal manera, no sólo fomenta la impunidad, sino que trae como consecuencia el incumplimiento de la obligación de otorgar a las víctimas de delitos, un recurso efectivo. Asimismo se deja en una incertidumbre social, el hecho de que la sanción realizada no sea justa ni acorde a los Derechos Humanos, debiendo imperar el respeto irrestricto de los mismos.

De igual forma, es relevante destacar la actuación llevada a cabo por el personal de la Dirección de Asuntos Internos (hoy Visitaduría General) de la Procuraduría General de Justicia del Estado, zona Tijuana, ya que la determinación de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, en la cual se ordenó la consulta de archivo de la averiguación previa 045/DIAC/TIJ/06, para posteriormente ordenar el archivo definitivo de la misma, únicamente se valoraron las declaraciones de los indiciados ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, y no las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en donde los indiciados manifestaron haber sido lesionados por los agentes Ministeriales a cargo de su detención.

Resultan evidentes las contradicciones en que incurrieron los agentes SR1 y SR2, en las declaraciones rendidas ante la Jefatura de Asuntos Internos, donde manifestaron que únicamente participaron en la detención de los indiciados, y que fueron otros compañeros los que efectuaron el traslado de los detenidos a la ciudad de Mexicali, pero no proporcionaron los nombres, sin que el agente del Ministerio Público haya realizado siquiera una acción tendiente a la identificación de tales agentes.

Aunado a dichas irregularidades, se suman otras relativas a la notificación de la determinación del no ejercicio de la acción penal; si bien los indiciados en el momento de rendir su declaración, señalaron un domicilio ante el agente del Ministerio Público del fuero común, era un hecho notoriamente cierto que los mismos se encontraban

sujetos a un proceso jurisdiccional sin el beneficio de libertad bajo caución, por lo que es evidente que los mismos no podían ser notificados personalmente en los domicilios que señalaron; lo cual hace completamente injustificado que se haya ordenado su notificación por estrados.

Con lo anterior se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 62, apartado A, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual se establece que la notificación del no ejercicio de la acción penal, deberá realizarse bajo observancia del Código de Procedimiento Penales para el Estado, de modo que, el denunciante esté en la real posibilidad de presentar el recurso de revisión correspondiente.

En el caso concreto, el lugar para las notificaciones se encuentra previsto en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Adjetivo del Estado, el cual establece que, *“el imputado será notificado en el juzgado, Tribunal, domicilio señalado, en el lugar de su detención o donde se encuentre”*, por lo que el domicilio donde se encontraban y se encuentran los imputados, lo es el Centro de Readaptación Social “El Hongo” en el municipio de Tecate, Baja California, que como ya se ha señalado, los indiciados no gozaban de beneficio alguno que les permitiera llevar su proceso bajo caución. Siendo así que el agente del Ministerio Público realizó una indebida notificación, dejando en estado de indefensión a los ofendidos al no poder presentar recurso de revisión en contra del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 045/DIAC/TIJ/06.

Esta Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la presente Recomendación que se emite, en diversos instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos a los artículos 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente⁷; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 19, último párrafo: *“... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”* Artículo 20, apartado B, fracción II: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...] B. De los derechos de toda persona imputada: [...] II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión*

Políticos;⁸ 5.1 y 5.2 de la Convención América sobre los Derechos Humanos;⁹ 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;¹⁰ 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;¹¹ 2 y 3, inciso a de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;¹² no se debe soslayar el artículo 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptada por la ONU; el 17 de diciembre de 1979)¹³; 3, 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁴.

rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;...” Artículo 22 primer párrafo: Artículo 22. “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”

⁸ Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos; *“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” “Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano.”*

⁹ Convención Americana De Los Derechos Humanos; *“Artículo 5. Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos; *“Artículo 5.- nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;”*

¹¹ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; *“ 1... se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, ...” “2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”*

¹² Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura; *“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...” “Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.”*

¹³ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las persona contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.* Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.* Artículo 3. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.* Artículo 5. *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.* Artículo 6. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aseguran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.* Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”*

¹⁴ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 3. *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.* Artículo 4.- *“A quien cometa el*

Por su parte, el artículo 41, fracciones I, II, III, VIII, IX y XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dispone que los servidores públicos de la Procuraduría tengan la obligación de conducirse, en todo momento, con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos; el artículo 5º, fracciones I, II y XI, del Reglamento de Correctivos disciplinarios para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 14, del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, artículos 57, 58, fracción I, II, IX y X, de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación en el Estado, establece que deben actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ellas emanen, respetar, así como proteger los Derechos Humanos, no infligiendo, ni tolerando actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de su superior, o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente. No menos importante es lo que el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en sus fracciones I, II y VI, indica en lo medular que los servidores públicos deberán cumplir con la diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como de cualquiera que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo.

Por todo lo anterior, esta Procuraduría reitera que es urgente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California implemente medidas preventivas, de

delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Artículo 5.- "Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido".

supervisión, sancionatorias o en su caso, las fortalezca, respecto al personal que tienen a su cargo para dar cumplimiento a las investigaciones, y la obligación de los superiores en supervisar las actuaciones de sus subordinados; ya que al ser omisos del abuso de autoridad que se emplean en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia o disposición, se convierten en encubridores de tales arbitrariedades.

La responsabilidad que tiene la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, es de suma importancia y por ello, es urgente que se adopten medidas para garantizar una cultura de respeto por parte de esta institución y que la actuación de cada uno de sus servidores públicos deben de estar apegadas a la legalidad.

En virtud de que quedó acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento de los hoy agraviados, resulta procedente la reparación del daño que corresponda, dada la responsabilidad del Estado respecto a la obligación que pesa sobre éste, de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado. Es incuestionable que los hechos materia de esta recomendación, demostraron que los hoy agraviados fueron víctimas de tortura, y demás violaciones a sus Derechos Humanos, quedando demostrada la participación directa de los agentes de la Policía Ministerial del Estado.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (primero de enero de dos mil cuatro) según el único artículo transitorio. Artículo 113. Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*. Es una garantía individual obligatoria para el Estado en

beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁵

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado significa que basta la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, con motivo de la "actividad administrativa irregular" del Estado para que ésta proceda.

La "responsabilidad directa" implica que los particulares podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de la actuación del Estado, y sin tener que demandar previamente a un servidor público que causó el daño reclamado.

La responsabilidad objetiva, es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida por actividad irregular del Estado, como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, como en el presente caso, quedando demostrado la violación a los Derechos Humanos de los hoy agraviados y en consecuencia se violaron diversas condiciones normativas, como los ordenamientos legales ya invocados, sirven de apoyo a la anterior consideración

¹⁵ Criterio publicado con Registro No. 167384 localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 592 Tesis: 1a. LII/2009 Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Administrativa, que establece lo siguiente: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa [administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera] por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico - Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva."

distintas jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Procuraduría, que dicho Derecho Constitucional a la indemnización, sus bases y procedimiento para su cobro y pago, está regulado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 41 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, Tomo CXIV, y se estableció en el primer artículo transitorio que entraría en vigor el día primero de enero de dos mil nueve, mismo que fue reformado por Decreto No. 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, en la actual administración estatal 2007-2013, en donde se establece en su artículo primero transitorio reformado que: *“la presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once”* y, en su artículo quinto transitorio señala: *“los*

¹⁶ A continuación se transcriben los siguientes criterios: *“Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”*

“Registro No. 169428 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 719 Tesis: P./J. 43/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”

entes públicos incluirán a partir del ejercicio fiscal dos mil once en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial”.

Como establece la Suprema Corte, el Derecho Constitucional a la reparación del daño por indemnización derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado es un Derecho Constitucional, que entró en el patrimonio y como derecho de los afectados, a partir del dos mil cuatro en que entra en vigor ese derecho sustantivo, como derecho subjetivo público del gobernado, y el obligado es el Estado, ahí nace el Derecho Constitucional a que los particulares tienen la prerrogativa a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación irregular del Estado.

No hay conflicto y en nada limita el Derecho Constitucional de solicitar la indemnización correspondiente por la responsabilidad patrimonial de mérito, que se encontraba pospuesta por el Legislativo y Ejecutivo de nuestro Estado, la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, hasta el primero de enero de dos mil once, ya que en nuestro sistema de derecho constitucional, el artículo 14 de la Carta Magna, primer párrafo establece: *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional, se establece la garantía constitucional de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del afectado, agraviado o particular.

El análisis de la aplicación de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, como en el asunto que se resuelve, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California, entró en vigor en enero de dos mil once, deberá aplicarse respecto del Derecho Constitucional a la indemnización y reparación del daño, adquiridos el dos mil cuatro en que cobró vigencia ese derecho sustantivo constitucional para todos los gobernados en el territorio nacional, y se debe de aplicar ese derecho por los hechos que se mencionan en la presente recomendación, por lo que constitucionalmente se tiene que otorgar ese derecho a la reparación del daño e indemnización, por ser en beneficio de los gobernados afectados; esto es así, por imperativo constitucional según interpretación

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 14 constitucional primera fracción, interpretado a contrario sensu. Por lo que la retroactividad de aplicar una ley en beneficio y a favor del particular gobernado en tratándose de un derecho sustantivo, ha sido sostenida así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas materias, penal, administrativa, fiscal, y sobre todo como interpretación constitucional, en tesis y jurisprudencias desde la Quinta hasta la actual Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Semanario Judicial de la Federación.¹⁷

Resulta aplicable al presente caso supletoriamente el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que refiere: *"...en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."*

De todo lo anterior, se concluye que los Derechos Humanos de A1, A2, A3 y A4, fueron vulnerados por SR1 y SR2, agentes de la Policía Ministerial, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

En virtud de lo antes descrito y fundado a Usted, Lic. Rommel Moreno Manjarrez, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, esta Procuraduría formula las siguientes:

¹⁷ Respecto a la retroactividad de la aplicación de la ley se sostiene en las siguientes tesis: *"Registro No. 317258 Localización: Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXIII Página: 2213 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Ley puede aplicarse retroactivamente, si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de alguna persona, sin que sea de tomarse en cuenta la argumentación que se apoya en que no es posible dicha aplicación retroactiva cuando la ley de que se trata señala expresamente la fecha en que debe entrar en vigor, ya que de acuerdo con nuestra legislación todas las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, cuando no fijan el día en que deben empezar a regir, surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de tal suerte que siempre y en todo caso hay una fecha determinada para que un ordenamiento legal comience a surtir sus efectos, y no obstante ello, la doctrina y la jurisprudencia siempre han admitido la aplicación retroactiva de la ley, cuando ésta se hace en beneficio de alguna persona."* *"Registro No. 176836 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005 Página: 704 Tesis: 1a. CXXI/2005 Tesis Aislada Materia(s): Común. RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO. La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona; de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio."*

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se dé vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, para que en ejercicio de sus facultades inicie u ordene la reapertura de la averiguación previa 045/DIAC/TIJ/06, en contra de los agentes de la Policía Ministerial de nombres SR1, SR2 y de quien resulte responsable por el delito de tortura; asimismo se inicie averiguación previa en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Homicidios Violentos de zona Mexicali, así como de su Secretaria de Acuerdos, de nombres Luis Felipe Chan Baltazar y Clara Jiménez Veloz, respectivamente, a quienes les fueron presentados los agraviados en la ciudad de Mexicali, Baja California, y que fueron omisos en detectar la tortura de que fueron objeto dichas personas; determinándose en su caso la responsabilidad en que hayan incurrido, y se aplique la sanción correspondiente. De igual forma, se aplique la sanción administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en lo que concierne a la falta de respuesta del informe justificado del agente SR2, en términos del artículo 15, párrafo tercero de la Ley que rige a esta Procuraduría.

SEGUNDA.- Se informe a los titulares de las Jefaturas de la Visitaduría General, que en las averiguaciones previas en que los ofendidos se encuentren internados en Centros de Readaptación Social del Estado, se deberá realizar la notificación del no ejercicio de acción penal en aquellos centros, a fin de que los mismos puedan ejercer tal derecho, tal y como se encuentra previsto en el artículo 62, apartado A, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en observancia con el artículo 51 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Baja California, ya que en caso de no cumplir con dichas disposiciones se les puede fincar responsabilidad.

TERCERA.- Girar instrucciones expresas a los agentes del Ministerio Público, a fin de que certifiquen de manera puntual las condiciones físicas de las personas que estén detenidas a su disposición y en caso de detectar indicios de que hayan sido víctimas de tortura, lesiones u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, inicien

inmediatamente la indagatoria correspondiente, dando vista al órgano de control interno, tomando en consideración que el delito de tortura se sigue de oficio.

CUARTA.- Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido preponderantemente al personal de las áreas sustantivas, para que incluya cursos de actualización, Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos.

QUINTA.- En virtud de haberse acreditado que los agraviados A1, A2, A3 y A4, fueron víctimas de violaciones a Derechos Humanos relacionadas con su integridad personal, gire la instrucción correspondiente para que se indemnice a los hoy agraviados conforme a derecho, y repare el daño ocasionado, por medio de la atención médica y psicológica periódica, previa autorización de los propios agraviados, por todo el tiempo que lo requiera hasta su restablecimiento, sin que su situación de internos en el Centro de Reinserción Social El Hongo, sea un impedimento para ello.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente. Se reitera la secrecía, y la responsabilidad en la que se recae, en caso de revelar o hacer públicos los nombres de los agraviados, lo anterior con la finalidad de garantizar la integridad personal de los mismos.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene

el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Así mismo, con fundamente en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

ATENTAMENTE
EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

HERIBERTO GARCÍA GARCÍA

C. c. p. Lic. José Guadalupe Osuna Millán.- Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.
C. c. p. Lic. Cuauhtémoc Cardona Benavides.- Secretario General de Gobierno.
C. c. p. Dip. Marco Antonio Vizcarra Calderón. - Presidente del Congreso del Estado, XX Legislatura de Baja California y de la Comisión de Seguridad Pública.
C. c. p. Dip. Lizbeth Mata Lozano.- Presidenta de la Comisión de Justicia.
C. c. p. Dip. Francisco Javier Sánchez Corona.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
C. c. p. Lic. Rafael Reyes Luviano.- Director General de Quejas, para su seguimiento.
C. c. p. SR1.- Servidor público responsable, para su notificación
C. c. p. SR2.- Servidor público responsable, para su notificación
C. c. p. A1.- Agraviado, para su notificación
C. c. p. A2.- Agraviado, para su notificación
C. c. p. A3.- Agraviado, para su notificación
C. c. p. A4.- Agraviado, para su notificación
C. c. p. Expediente.
C. c. p. Minutario.